



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN – MAGDALENA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por MIGUEL ACUÑA CANEDO mediante apoderado judicial Dr MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ contra PILAR ACUÑA Y YEIDYS NAVARRO.-

RAD.: 2011-00079.-

Visto el informe secretarial, en donde se manifiesta que el apoderado del demandante presentó solicitud de actualización del crédito, al cual se le corrió traslado y fue objetado por las demandadas; este Despacho Judicial antes de decidir y después de analizar y cotejar las anteriores liquidaciones aprobadas con la última presentada procede a realizar las siguientes.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo se enervó el día 19 de octubre del 2011 por parte del señor MIGUEL ACUÑA CANEDO en donde se solicitaba la ejecución de cinco letras de cambios giradas por las señoras YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ Y PILAR ACUÑA AMARIS; una por valor de \$4.000.000; otra de \$3.500.000; dos por \$7.000.000 y una más por valor de \$6.000.000; las cuales sumaron \$27.500.000 pesos, más los intereses legales y moratorios causados y que se llegaren a causar hasta que se cumpliera con la totalidad de la obligación.

Estos títulos se hicieron exigibles el 18 de agosto del 2010. El demandante al momento de la presentación de la demanda manifestó que el interés moratorio pactado para cada una de las letras de cambio fue el 2% mensual.

Mediante auto del día 24 de octubre del 2011; se libró mandamiento ejecutivo en contra de las señoras PILAR ACUÑA AMARIS Y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ, ordenándoles el pago de cada uno de los valores contentivos en cada una de las letras de cambio más los intereses corrientes y moratorios, ese mismo día 24 de octubre del 2011, se profiere auto ordenando al FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengan PILAR ACUÑA AMARIS Y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ como profesoras de la institución educativa JOSE DE LA LUZ MARTINEZ de El Palomar Municipio de San Zenón (Magdalena), hasta la suma de \$60.000.000 pesos, auto que fue notificado al FED mediante oficio No. 531 de ese año 2011.

Notificadas las ejecutadas el 9 de marzo del 2012 en debida forma del mandamiento de pago, no se propuso ninguna excepción y no contestaron la demanda guardaron silencio, por lo que el 29 de marzo del 2012; se procedió a continuar con la ejecución por los valores de cada una de las

letras de cambio más los intereses legales y moratorios hasta que se pagara la obligación, se condenó en costas y agencias en derecho estableciéndolas en el 7% de la obligación y por último se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

El día 19 de abril del 2012; la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$40.144.500 pesos; fijada en lista ese mismo día, y la cual fue aprobada el día 26 de abril del 2012. El día 8 de julio del 2013, el apoderado judicial del señor Miguel Acuña Canedo, presenta una nueva actualización del crédito y establece que en esos momentos el crédito estaba en \$50.358.976,65 pesos; valor que después de haberse surtido la fijación en lista, igualmente fue aprobado mediante auto del 16 de julio del 2013.

Mediante auto del 16 de julio del 2013 se liquidaron las agencias en derecho \$3.525.128.30 y las costas en \$308.608 pesos.

Por existir embargos anteriores a los decretados en este proceso, solo hasta el 13 de noviembre del 2014 se comenzó a embargar y retener por parte del FED la quinta parte de los salarios de las ejecutadas.

El día 29 de mayo del 2015; el apoderado del ejecutante presenta nueva solicitud de actualización del crédito; por un valor de total de \$66.479.476,65. La cual fue aprobada mediante auto del 11 de junio del 2015.

El día 11 de mayo del 2018, el apoderado del ejecutante presenta una nueva actualización del crédito en la cual estableció que solo había cobrado la suma de \$22.644.104 Hasta la fecha de abril del 2017; y que con este recaudo iba a darse por pagadas las letras de cambio por valor de \$4.000.000 y \$3.500.000 pesos quedando un saldo a futuro de \$ 4.513.295 para abonar al pago de la letra por valor de \$6.000.000; cuyo saldo sumó al capital y los intereses moratorios de las dos letras de \$7.000.000 cada una y afirmó que el crédito en esa fecha estaba por valor de \$60.913.371, esta liquidación fue aprobada el 28 de mayo del 2018.

El 27 de agosto del 2019, el apoderado del demandante, solicito nuevamente actualización del crédito y afirmó que el crédito en esos momentos estaba en la suma de \$67.813.371. Ese mismo día 27 de agosto del 2019; el apoderado requirió al despacho que se le certificara lo siguiente:

- 1) El total de los dineros descontados a cada una de las ejecutadas a la fecha
- 2) El total de dineros recibidos a través de los títulos judiciales hasta la fecha.
- 3) Y que se indicara como se abonaban los dineros recibidos y cuál era el saldo en capital, intereses y costas.

El despacho mediante auto del 9 de septiembre del 2019, decidió sobre la certificación que el apoderado se acercara a las dependencias y verificara de primera mano lo pedido y sobre la solicitud de liquidación le requirió para que la volviera a presentar de forma completa ya que, según el funcionario judicial de la época, esa liquidación estaba parcial. (Folio 47)

El día 3 de noviembre de 2020; las señoras ejecutada YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ Y PILAR ACUÑA AMARIS, se recibe memorial donde solicitan que se levante la medida de embargo porque consideran que el crédito ya se pagó en su totalidad.

El despacho mediante auto del día 12 de noviembre de 2020 no accede a la petición de las ejecutadas y las exhorta a que se presente con un profesional del derecho. Y requiere al abogado del ejecutante.

El día 30 de noviembre de 2020, el apoderado del señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, presenta una nueva solicitud de actualización del crédito por valor de \$37.275.520. Se fija en lista y es objetada por las ejecutadas mediante apoderado el día 4 de diciembre de 2020.

En el portal Web del Banco Agrario de Colombia se observa el listado de todos los títulos judiciales pagados desde el 13 de noviembre del 2014 hasta el 29 de enero del 2020 en este proceso; los cuales suman \$59.935.955; igualmente, está el listado de los títulos aún sin pagar por valor de \$8.787.082 pesos.

CONSIDERACIONES

Al revisar la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado del demandante del día 30 de noviembre de 2020; la cual después de ser fijada en lista fue objetada; revisión que se hace en virtud del artículo 42 en concordancia con el artículo 593 numeral 4° inciso cuarto del Código General del Proceso, y que a raíz del requerimiento que había realizado el apoderado del demandante para que le certificara como se habían aplicado los pagos de los títulos judiciales, este funcionario judicial después de analizar todas las piezas procesales concluye que las liquidaciones presentadas desde el inicio de este proceso no estuvieron acordes con lo pactado entre el tenedor y beneficiario de los títulos y las giradoras, y se afirma esto, ya que en el libelo de la demanda se manifestó que los intereses moratorios se habían pactado al 2% para todas las letras de cambio, lo cual contrasta con las liquidaciones presentadas y aprobadas ya que aumentaron considerablemente los intereses moratorios, y de aceptarse continuar con dichos porcentajes estaríamos afectando injustamente a las demandadas; por lo anterior y en virtud de los poderes que el Código General de Proceso me otorga procederá el juzgado a revisar la última actualización del crédito presentada por el apoderado del demandante, partiendo desde la primera liquidación para conjurar cualquier posible exceso en el cumplimiento de la obligación cautelar nacida de esas letras de cambio.

Debe aclararse que, si bien en el presente asunto no se está dejando sin efectos el auto que libró el mandamiento de pago, si se está haciendo una modificación de la orden inicial del monto del embargo, en la medida que no se ajusta a la obligación real que deben pagar las ejecutadas; y el hecho que el operador judicial tiene el deber de ajustar las actuaciones contrarias a la ley, incluso, revocando sus propias decisiones, en esta oportunidad no será la excepción.

La Corte Suprema de Justicia (1); respaldó la posibilidad que los jueces dejen sin efectos las providencias contrarias a la ley, en aplicación de la figura del antiprocesalismo. En una de esas oportunidades, expuso: **"Sobre este punto en concreto, ¿qué hacer ante una decisión contraria al sistema jurídico?**, la Sala ha precisado que el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejarla sin efecto. Así lo contempla el precedente

¹ Corte Suprema de Justicia. STL17585-2017. Radicación n.º 48662. Acta n.º 38. Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

del 26 de febrero de 2008 (rad. 34053): ***"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"***.

Se agrega, además, como ya lo advirtió la Corte Suprema en la sentencia STL2640-2015, que: ***«Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad»*** (Negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley los montos por los cuales se ordena un embargo son provisionales y al compás con la norma procesal y sustancial, la doctrina y la jurisprudencia en cita, procederá este juzgador a verificar la procedencia de la actualización del crédito tal como se venía haciendo o si necesario corregir el error si este existe para ajustar de forma definitiva el crédito que aún pueda estar pendiente de pago.

Dicho lo anterior, el día 19 de abril del 2012; la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$40.144.500 pesos; fijada en lista ese mismo día, y la cual fue aprobada el día 26 de abril del 2012. Se observa en esta liquidación que el apoderado del ejecutante utilizó intereses moratorios de mayor valor a los que según la demanda se habían pactado; lo que lleva a este juzgado en virtud del artículo 42 del Código General del Proceso a revisar esta liquidación y compararla con la última solicitud de actualización del crédito, en aras de garantizar lo establecido en dicho artículo procesal.

El día 8 de julio del 2013, el apoderado judicial del señor Miguel Canedo, presenta una nueva actualización del crédito y nuevamente utilizando diferentes intereses moratorios a los que según la demanda fueron pactados establece que en esos momentos el crédito estaba en \$50.358.976,65 pesos; valor que después de haberse surtido la fijación en lista, igualmente fue aprobado mediante auto del 16 de julio del 2013.

El día 29 de mayo del 2015; el apoderado del ejecutante presenta nueva solicitud de actualización del crédito; por un valor de total de \$66.479.476,65 y sin aplicar los intereses que estaban pactados de acuerdo a la demanda.

Este despacho judicial al analizar la liquidación que se presentó el día 11 de mayo del 2018, en la cual estableció que solo había cobrado la suma de \$22.644.104 hasta la fecha de abril del 2017; y que con este recaudo iba a darse por pagadas las letras de cambio por valor de \$4.000.000 y \$3.500.000 pesos quedando un saldo a futuro de \$ 4.513.295 para abonar al pago de la letra por valor de \$6.000.000; cuyo saldo sumó al capital y los intereses moratorios de las dos letras de \$7.000.000 cada una y afirmó que el crédito en esa fecha estaba por valor de \$60.913.371. No se ajusta a la realidad de ese entonces; ya que el día 11 de mayo del 2018 de acuerdo a la

certificación del Banco Agrario, se habían recaudado \$35.742.119 suma que restándola a los \$22.644.104, quedaban a disposición del demandante la suma de \$13.098.015. El que no los haya retirado no daba pie para que se incluyera ya que a esa fecha de acuerdo a la tabla No. 2 el capital estaba en la suma de \$10.669.547 pesos

Sobre estas cuatro primeras liquidaciones del crédito, el Juzgado advierte que en ese momento fueron aplicadas en indebida forma los intereses moratorios, así como lo hemos dicho estos debieron fijarse desde la fecha que se hizo exigible el título hasta el día de la primera retención de salarios, en un 2%, la suma resultante formaría parte de los intereses y se iría pagando poco a poco hasta el final, cuando ya el capital estuviera cubierto, y además el mandamiento de pago estaba concebido como un todo, ya que no se expidieron por cada letra de cambio un mandamiento de pago, razón suficiente para que el demandante no seccionara este a medida que se iba recaudando el capital y los intereses.

En razón de lo anterior la tabla No. 1 provee la información de cuanto fue el recaudo por periodo desde el 13 de noviembre del 2014 hasta el periodo de enero del 2020 que han sido cobradas por el ejecutante, así como las retenciones que se hicieron a cada una de las ejecutadas; y el total del recaudo por periodo el cual se aplicara para el pago de intereses y abono a capital así:

PERIODO	V/R EMBARGO PERIODO	EJECUTADA	TOTAL RECAUDO PERIODO
13-11-14	\$347.176	Y. NAVARRO	\$347.176
09-12-14	\$347.176	Y. NAVARRO	\$688.928
09-12-14	\$341.752	PILAR ACUÑA	
14-01-15	\$328.388	Y. NAVARRO	\$652.929
14-01-15	\$324.541	PILAR ACUÑA	
12-02-15	\$301.725	Y. NAVARRO	\$601.461
12-02-15	\$299.736	PILAR ACUÑA	
04-03-15	\$341.506	Y. NAVARRO	\$677.588
04-03-15	\$336.082	PILAR ACUÑA	
06-04-15	\$339.419	Y. NAVARRO	\$723.082
06-04-15	\$383.663	PILAR ACUÑA	
04-05-15	\$331.035	Y. NAVARRO	\$706.108
04-05-15	\$375.073	PILAR ACUÑA	
04-06-15	\$341.506	Y. NAVARRO	\$727.308
04-06-15	\$385.802	PILAR ACUÑA	
08-07-15	\$368.292	Y. NAVARRO	\$783.468
08-07-15	\$415.176	PILAR ACUÑA	
14-08-15	\$347.405	Y. NAVARRO	\$736.601
14-08-15	\$389.196	PILAR ACUÑA	
04-09-15	\$368.292	Y. NAVARRO	\$783.468
04-09-15	\$415.176	PILAR ACUÑA	
06-10-15	\$368.292	Y. NAVARRO	\$783.468
06-10-15	\$415.176	PILAR ACUÑA	
10-11-15	\$368.292	Y. NAVARRO	\$783.468
10-11-15	\$415.176	PILAR ACUÑA	
03-12-15	\$368.292	Y. NAVARRO	\$783.468
03-12-15	\$415.176	PILAR ACUÑA	
28-12-15	\$349.301	Y. NAVARRO	\$740.381
28-12-15	\$391.080	PILAR ACUÑA	
2016			
18-02-16	\$313.135	Y. NAVARRO	\$672.813
18-02-16	\$359.678	PILAR ACUÑA	
08-03-16	\$326.637	Y. NAVARRO	\$781.180
08-03-16	\$454.543	PILAR ACUÑA	
18-04-16	\$385.169	Y. NAVARRO	\$831.135
18-04-16	\$445.966	PILAR ACUÑA	
17-05-16	\$326.637	Y. NAVARRO	\$781.180
17-05-16	\$454.543	PILAR ACUÑA	
20-06-16	\$386.666	Y. NAVARRO	\$841.209

20-06-16	\$454.543	PILAR ACUÑA	
12-07-16	\$408.495	Y. NAVARRO	\$987.490
12-07-16	\$578.995	PILAR ACUÑA	
17-08-16	\$387.662	Y. NAVARRO	\$821.334
17-08-16	\$433.672	PILAR ACUÑA	
15-09-16	\$460.662	Y. NAVARRO	\$915.205
15-09-16	\$454.543	PILAR ACUÑA	
04-10-16	\$460.662	Y. NAVARRO	\$915.205
04-10-16	\$454.543	PILAR ACUÑA	
02-11-16	\$460.662	Y. NAVARRO	\$915.205
02-11-16	\$454.543	PILAR ACUÑA	
07-12-16	\$460.662	Y. NAVARRO	\$915.205
07-12-16	\$454.543	PILAR ACUÑA	
28-12-16	\$428.606	Y. NAVARRO	\$853.949
28-12-16	\$425.343	PILAR ACUÑA	
2017			
09-02-17	\$373.415	Y. NAVARRO	\$729.989
09-02-17	\$356.574	PILAR ACUÑA	
16-03-17	\$362.693	Y. NAVARRO	\$719.267
16-03-17	\$356.574	PILAR ACUÑA	
06-04-17	\$444.890	Y. NAVARRO	\$801.464
06-04-17	\$356.574	PILAR ACUÑA	
02-05-17	\$444.890	Y. NAVARRO	\$878.182
02-05-17	\$433.292	PILAR ACUÑA	
08-06-17	\$444.890	Y. NAVARRO	\$883.661
08-06-17	\$438.771	PILAR ACUÑA	
06-07-17	\$504.045	Y. NAVARRO	\$1.001.531
06-07-17	\$497.514	PILAR ACUÑA	
04-08-17	\$486.624	Y. NAVARRO	\$968.241
04-08-17	\$481.617	PILAR ACUÑA	
11-09-17	\$504.031	Y. NAVARRO	\$1.001.531
11-09-17	\$497.500	PILAR ACUÑA	
02-10-17	\$504.031	Y. NAVARRO	\$1.001.531
02-10-17	\$497.500	PILAR ACUÑA	
31-10-17	\$504.031	Y. NAVARRO	\$1.081.239
31-10-17	\$577.208	PILAR ACUÑA	
06-12-17	\$504.031	Y. NAVARRO	\$1.001.531
06-12-17	\$497.500	PILAR ACUÑA	
28-12-17	\$469.156	Y. NAVARRO	\$934.829
28-12-17	\$465.673	PILAR ACUÑA	
2018			
07-02-18	\$437.794	Y. NAVARRO	\$873.629
07-02-18	\$435.835	PILAR ACUÑA	
01-03-18	\$488.683	Y. NAVARRO	\$970.835
01-03-18	\$482.152	PILAR ACUÑA	
27-03-18	\$532.303	Y. NAVARRO	\$1.059.115
27-03-18	\$526.812	PILAR ACUÑA	
30-04-18	\$546.070	Y. NAVARRO	\$1.085.504
30-04-18	\$539.434	PILAR ACUÑA	
31-05-18	\$548.867	Y. NAVARRO	\$1.090.870
31-05-18	\$542.003	PILAR ACUÑA	
28-06-18	\$548.867	Y. NAVARRO	\$1.090.870
28-06-18	\$542.003	PILAR ACUÑA	
06-08-18	\$549.974	Y. NAVARRO	\$1.074.685
06-08-18	\$524.711	PILAR ACUÑA	
04-09-18	\$548.867	Y. NAVARRO	\$1.090.870
04-09-18	\$542.003	PILAR ACUÑA	
28-09-18	\$548.867	Y. NAVARRO	\$1.090.870
28-09-18	\$542.003	PILAR ACUÑA	
06-11-18	\$548.867	Y. NAVARRO	\$1.090.870
06-11-18	\$542.003	PILAR ACUÑA	
03-12-18	\$548.867	Y. NAVARRO	\$1.090.870
03-12-18	\$542.003	PILAR ACUÑA	
2019			
04-01-19	\$543.426	Y. NAVARRO	\$1.083.430
04-01-19	\$539.994	PILAR ACUÑA	
04-02-19	\$473.854	Y. NAVARRO	\$945.420
04-02-19	\$471.566	PILAR ACUÑA	
28-02-19	\$525.547	Y. NAVARRO	\$1.044.230
28-02-19	\$518.683	PILAR ACUÑA	
03-04-19	\$613.284	Y. NAVARRO	\$1.219.704

03-04-19	\$606.420	PILAR ACUÑA	
29-04-19	\$613.284	Y. NAVARRO	\$1.219.704
29-04-19	\$606.420	PILAR ACUÑA	
31-05-19	\$613.284	Y. NAVARRO	\$1.219.704
31-05-19	\$606.420	PILAR ACUÑA	
04-07-19	\$697.495	Y. NAVARRO	\$1.387.817
04-07-19	\$690.322	PILAR ACUÑA	
05-08-19	\$675.387	Y. NAVARRO	\$1.359.868
05-08-19	\$684.481	PILAR ACUÑA	
29-08-19	\$697.495	Y. NAVARRO	\$1.387.817
29-08-19	\$690.322	PILAR ACUÑA	
02-10-19	\$765.577	Y. NAVARRO	\$1.531.277
02-10-19	\$765.700	PILAR ACUÑA	
06-11-19	\$736.390	Y. NAVARRO	\$1.465.607
06-11-19	\$729.217	PILAR ACUÑA	
03-12-19	\$719.385	Y. NAVARRO	\$1.431.597
03-12-19	\$712.212	PILAR ACUÑA	
2020			
16-01-20	\$650.168	Y. NAVARRO	\$1.297.820
16-01-20	\$647.652	PILAR ACUÑA	
TOTAL	COBRADO	DEMANDANTE	\$59.995.055

Los recaudos periódicos se aplicarán a los intereses moratorios, pero al 2% y el capital de todas las letras de cambios que sumadas nos da \$27.500.000 lo acumularemos para ir abonando a capital el saldo que quede después de pagar los intereses de cada periodo y así sucesivamente hasta lograr saldar capital y continuar con los intereses acumulados que se produjeron desde el 19 de agosto del 2010 hasta el 13 de noviembre del 2014.

Porque es claro que solo hasta el 13 de noviembre del 2014 se dio el primer embargo y retención, fecha en la cual se dejaron de acumular los intereses y se debió iniciar el pago periódico de los intereses moratorio 2% generado y el ABONO A CAPITAL.

Por lo tanto, los intereses acumulados entre el 19 de agosto del 2010 hasta el 13 de noviembre del 2014 con un interés del 2% mensual y diario del 0.0667 y transcurridos 1.545 días, nos da en intereses moratorios acumulados la suma de \$28.324.485.

Siendo así; sumado capital de \$27.500.000 e intereses moratorios \$28.324.485 a fecha 13 de noviembre del 2014 el crédito estaba en la suma de \$55.824.485 pesos.

Esta suma se fue disminuyendo progresivamente hasta que ya para el periodo de marzo del 2019, se había pagado todo el capital quedando el interés de \$28.324.485 que venía acumulado en esa fecha tal como se muestra en la tabla No. 2.

PERIODO	VIENE CAPITAL	V/R RECAUDO EMBARGO	PAGO INT. PERIODO AL 2%	ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
13 DE NOV /14 HASTA EL 31 DE DIC/14	\$27.500.000	\$1.036.104	\$851.651	\$174.453	\$27.325.547
ENE-15	\$27.325.547	\$652.929	\$546.510	\$106.419	\$27.219.128
FEB.-15	\$27.219.128	\$601.461	\$544.382	\$57.079	\$27.162.049
MARZ-15	\$27.162.049	\$677.588	\$543.213	\$134.375	\$27.027.674
ABRIL-15	\$27.027.674	\$723.082	\$540.553	\$182.529	\$26.845.145
MAYO-15	\$26.845.145	\$706.108	\$536.903	\$169.205	\$26.675.940
JUNIO-15	\$26.675.940	\$727.308	\$533.518	\$193.790	\$26.482.150
JULIO-15	\$26.482.150	\$783.468	\$529.643	\$253.825	\$26.228.325
AGOST-15	\$26.228.325	\$736.601	\$524.566	\$212.035	\$26.016.290
SEPT-15	\$26.016.290	\$783.468	\$520.325	\$263.443	\$25.752.843

OCT-15	\$25.752.843	\$783.468	\$515.057	\$268.411	\$25.484.432
NOV-15	\$25.484.432	\$783.468	\$509.688	\$273.780	\$25.210.652
DIC-15 *	\$25.210.652	\$783.279*	\$504.213	\$279.255	\$24.931.397
ENE-16 **	\$24.931.397	\$740.381**	\$498.628	\$241.753	\$24.689.644
FEB-16	\$24.689.644	\$672.813	\$493.792	\$179.021	\$24.510.623
MAR-16	\$24.510.623	\$781.180	\$490.212	\$290.968	\$24.219.655
ABRIL-16	\$24.219.655	\$831.135	\$484.393	\$346.742	\$23.872.913
MAYO-16	\$23.872.913	\$781.180	\$477.458	\$303.722	\$23.569.191
JUNIO-16	\$23.569.191	\$841.209	\$471.383	\$369.826	\$23.199.365
JULIO-16	\$23.199.365	\$987.490	\$463.987	\$523.503	\$22.675.862
AGOST-16	\$22.675.862	\$821.334	\$453.517	\$367.817	\$22.308.045
SEPT-16	\$22.308.045	\$915.205	\$446.161	\$469.044	\$21.839.001
OCT-16	\$21.839.001	\$915.205	\$436.780	\$478.425	\$21.360.576
NOV-16	\$21.360.576	\$915.205	\$427.211	\$487.994	\$20.872.582
DIC-16*	\$20.872.582	\$915.205*	\$417.451	\$497.754	\$20.374.828
ENE-17**	\$20.374.828	\$853.949**	\$407.496	\$446.453	\$19.928.375
FEB-17	\$19.928.375	\$729.989	\$398.567	\$331.422	\$19.596.953
MARZO17	\$19.596.953	\$719.217	\$391.939	\$327.278	\$19.269.675
ABRIL-17	\$19.269.675	\$801.464	\$385.393	\$416.071	\$18.853.604
MAYO-17	\$18.853.604	\$878.182	\$377.072	\$501.110	\$18.352.494
JUNIO-17	\$18.352.494	\$883.661	\$367.050	\$516.611	\$17.835.883
JULIO-17	\$17.835.883	\$1.001.559	\$356.717	\$644.842	\$17.191.041
AGOST-17	\$17.191.041	\$968.241	\$343.820	\$624.421	\$16.566.620
SEPT-17	\$16.566.620	\$1.001.531	\$331.332	\$670.199	\$15.896.421
OCT-17	\$15.896.421	\$1.001.531	\$317.928	\$683.603	\$15.212.818
NOV-17	\$15.212.818	\$1.081.239	\$304.256	\$776.783	\$14.436.035
DIC-17*	\$14.436.035	\$1.001.531	\$288.720	\$712.811	\$13.723.224
ENE-18**	\$13.723.224	\$934.829	\$274.464	\$660.365	\$13.062.859
FEB-18	\$13.062.859	\$873.629	\$261.257	\$612.372	\$12.450.487
MAR-18***	\$12.450.487	\$2.029.950	\$249.010	\$1.780.940	\$10.669.547
ABRIL-18	\$10.669.547	\$1.085.504	\$213.390	\$872.114	\$9.797.433
MAYO-18	\$9.797.433	\$1.090.870	\$195.948	\$894.922	\$8.902.511
JUNIO-18	\$8.902.511	\$1.090.870	\$178.050	\$912.820	\$7.989.691
+JUL-18	\$7.989.691	\$1.074.685	\$159.794	\$914.891	\$7.074.800
++AGO-18	\$7.074.800	\$1.090.870	\$141.496	\$949.374	\$6.125.426
*+SEP-18	\$6.125.426	\$1.090.870	\$122.508	\$968.362	\$5.157.064
++*OCT-18	\$5.157.064	\$1.090.870	\$103.141	\$987.729	\$4.169.335
*+*NOV18	\$4.169.335	\$1.090.870	\$83.386	\$1.007.484	\$3.161.851
++*DIC18	\$3.161.851	\$1.083.430	\$63.237	\$1.020.193	\$2.141.658
ENE-19	\$2.141.658	\$945.420	\$42.833	\$902.587	\$1.239.071
FEB-19	\$1.239.071	\$1.044.230	\$24.781	\$1.019.449	\$219.622
MAR-19	\$219.622	\$1.219.704	\$4.392	\$219.622	-----0-----
	\$995.690				

El capital quedó saldado con el depósito judicial del día 03 de abril de 2019, y se comenzó a cubrir los intereses que venían acumulados por valor de \$28.324.485, iniciándose el primer pago a ese monto con el saldo que empezó a quedar desde el día 03 de abril de 2019 y que fue de un valor de \$995.690.

Desde esa fecha hasta el presente el demandante ha cobrado los depósitos hasta el mes de enero del 2020 que sumados en su conjunto dan un valor de \$13.296.901; faltando para completar el pago de los intereses moratorios que venían acumulándose la suma de \$15.027.584 y a este valor se le sumarian las costas y agencias en derecho por valor de \$3.833.736,95, para un total insoluto de; DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS \$18.861.320,95.

Por lo anteriormente expuesto se muestra en Tabla No. 3, que la liquidación final o definitiva queda de la siguiente forma:

CAPITAL ACUMULADO EN UN SOLO MANDAMIENTO DE PAGO A FECHA DE EXIGIBILIDAD COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	INTERESES ACUMULADOS AL INICIO DEL RECAUDO Y LOS GENERADOS HASTA LA FECHA DEL PAGO DE CAPITAL	TOTAL RECAUDO POR EMBARGO DESDE EL 13 DE NOV. DEL 2014 HASTA EL 01 DE JULIO DEL 2020	SALDO DE INTERESES A LA FECHA DE PAGO DE CAPITAL DEL 2019	ABONOS REALIZADOS A INTERESES ACUMULADOS Y COBRADOS DESPUES DE PAGO TOTAL DE CAPITAL HASTA ENERO 2020	INTERESES PENDIENTES POR PAGO	DEPOSITOS JUDICIALES QUE AÚN ESTAN SIN COBRAR	SALDO OBLIGACION CARTULAR PENDIENTE DE RECAUDO Y PAGO
\$27.500.000	\$28.324.485	\$68.782.137	\$28.324.485	\$13.291.901	\$15.027.584	\$8.787.082	\$10.074.238
	\$19.159.172						
\$3.833.736,95					\$3.833.736,95		
					\$18.861.320.95		

SALDO PENDIENTE DE INTERESES.....\$18.861.320
DEPOSITOS JUDICIALES DISPONIBLES.....\$ 8.787.082
SALDO PENDIENTE DE RECAUDO.....\$10.074.238

De acuerdo a lo anterior, este despacho no accederá a la aprobación de la liquidación presentada por el apoderado del señor MIGUEL ACUÑA CANEDO la cual tenía un valor final de \$37.275.520, como tampoco considerará prospera la objeción del apoderado de las ejecutadas, señoras YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ Y PILAR ACUÑA AMARIS.

Pero como aún no se ha terminado de pagar la obligación de acuerdo al mandamiento de pago librado el día 24 de octubre del 2011; este despacho judicial tomará las medidas conducentes para cumplir con la totalidad de la ejecución aclarará al pagador del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA que debe continuar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengan las señora YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ Y PILAR ACUÑA AMARIS hasta el valor de \$10.074.238 pesos.

Por lo anteriormente expuesto y administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón (Magdalena)

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE la actualización del crédito presentada por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACLÁRESE AL PAGADOR del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA –FED- que debe continuar con el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan las señora PILAR ACUÑA AMARIS Y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ como docentes de la institución educativa JOSE DE LA LUZ MARTINEZ o en la que ejerzan sus funciones actualmente y ordenada mediante el auto del día 24 de octubre del 2011; hasta completar la suma de \$10.074.238 pesos.

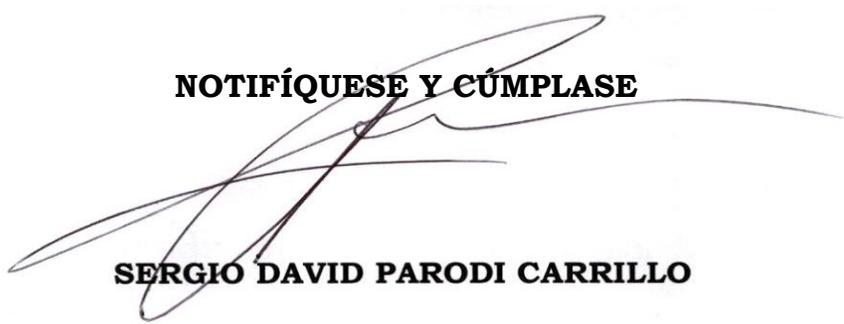
TERCERO: OFÍCIESE al pagador del FONDO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA –FED, para que con destino a este proceso se continúe con la retención de la quinta parte del excedente de los salarios mínimos legales mensuales vigentes devengados por las señoras PILAR ACUÑA AMARIS identificada con la CC No. 36.218.162 expedida en Mompox, y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ identificada con la CC No 26.884.828 expedida en San Zenón, hasta la suma de \$10.074.238 pesos.

CUARTO: contra esta providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, abogado titulado, con T.P. N° 144.640 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandadas PILAR ACUÑA AMARIS y YEIDIS MARIA NAVARRO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



SERGIO DAVID PARODI CARRILLO